



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada de Mutuo Acuerdo por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial de la Señora LILIANA RONDON BRAVO, y la Dra. BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON, quien actúa como apoderado judicial de contra el Señor HAYENSON QUESADA PRADA, informándole que la señora Liliana Rondón Bravo, presentó unas peticiones por correo electrónico. Así mismo, el apoderado judicial de la señora Liliana Rondón bravo, presentó escrito solicitando pronunciamiento a la petición incoada por las partes en lo atinente a la disolución, liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de los bienes de la sociedad. Igualmente le comunico que se encuentra surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0110-22

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que la señora Liliana Rondon Bravo, remitió correo electrónico manifestando información sobre el levantamiento de las medidas cautelares para el proceso de divorcio a su nombre y del señor Hayenson Quesada Prada, que se llevó a cabo el 06 de agosto de 2021, ya que en su momento se dio un plazo de 2 meses para dicho levantamiento, y aún sabiendo que el divorcio fue de mutuo acuerdo, señala que desde el 6 de agosto del año pasado, están esperando dicho levantamiento, y después de dictar que en 2 meses quedaría listo, y ya vamos a tener 6 meses esperando, y su abogado le dice que falta la firma de la jueza, por lo que se cuestiona sobre cuánto tiempo más deben esperar, por lo que merece respeto ya que necesita finiquitar esta diligencia. Igualmente, remitió correo electrónico solicitando terminar la diligencia sobre el levantamiento de las medidas cautelares para el proceso de divorcio, separación y liquidación de bienes, ya que se dictó sentencia el '6 de agosto de 2021, y aún están esperando respuesta, se suponía que en dos meses después de la sentencia quedaría resuelto el caso, ya que ambas partes firmaron de común acuerdo.

Pues bien, revisado el expediente se observa que, en audiencia del 05 de agosto de 2021, se profirió la Sentencia No. 0049-21, en la que se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el Señor Hayenson Quesada Prada y la Señora Liliana Rondon Bravo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los antes mencionados, y se dispuso que las medidas cautelares decretadas quedarían vigentes, por cuanto las partes debían liquidar la sociedad conyugal, sin embargo, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esa sentencia no se promovía la respectiva liquidación, el Despacho de oficio ordenaría el levantamiento de la medida cautelar. El 29 de septiembre de 2021, el Dr. Juan Carlos Pomare, apoderado judicial de la señora Liliana Rondon Bravo, y la Dra. Bielka Hudgson Livingston, apoderada judicial del señor Hayenson Quesada Prada, mediante correo electrónico allegaron escrito solicitando la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por lo cual, después de subsanar la solicitud, mediante Auto No. 0381-21 del 18 de noviembre de 2021, se admitió la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los Señores Hayenson Quesada Prada y Liliana Rondon Bravo, disuelta mediante sentencia de 05 de agosto de 2021, promovida de común acuerdo por los antes mencionados, por lo cual, teniendo en cuenta que la solicitud de liquidación se presentó dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, las medidas cautelares continuarán vigentes en el proceso de liquidación, conforme lo establece el numeral 3 del Art. 598 del C.G.P. Por tanto, se ordenará que por secretaria se oficie a la señora Liliana Rondon Bravo, en los términos antes expuesto.



Por otro lado, se observa que se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventario y avalúo, dentro de la cual los interesados deberán presentar en la audiencia el respectivo inventario y avalúo, el cual deberá elaborarse siguiendo las directrices sentadas en el artículo 501 del C.G.P., así como los certificados de registro actualizados de los bienes sujetos a tal formalidad, si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se citará a las partes para que el día 14 de junio de 2022, a las 2:30 p.m., comparezcan a la audiencia, la cual se realizará de manera virtual.

Así mismo, se informará a las partes que la respectiva audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, el cual deberá descargarlo en sus dispositivos móviles o computadores, y previo a la diligencia se les enviará por vía WhatsApp o correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, ofíciase a la señora Liliana Rondón Bravo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, el día 14 de junio de 2022, a las 2:30 p.m., de manera virtual. Los interesados deberán presentar en la audiencia el respectivo inventario y avalúo, del cual deberá elaborarse siguiendo las directrices sentadas en el artículo 501 del C.G.P., así como los certificados de registro actualizados de los bienes sujetos a tal formalidad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**